



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 996

Bogotá, D. C., martes, 1º de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 20 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho
fundamental a la objeción de conciencia.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2015

Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos presentar informe positivo de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 20 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Objetivo y contenido de la propuesta de ley.
- II. Justificación y conveniencia de la iniciativa.
- III. Carácter estatutario del proyecto de ley.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Trámite.
- VI. Proposición.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y ciertos servicios de

salud, sin perjuicio de otras que puedan configurarse conforme a fines constitucionalmente admisibles por creencias, motivaciones o razones profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas.

El Título I contiene las disposiciones generales de la ley, describiendo su objeto y alcance. Se especifican los titulares, los principios que rigen su aplicación y el énfasis en la garantía de los derechos de terceros, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional y de conformidad con los tratados internacionales.

El Título II precisa la competencia y el procedimiento que se debe seguir para efectuar la declaración de la objeción de conciencia. Se divide en tres capítulos, a decir: El primer capítulo otorga la competencia para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia a las entidades frente a las cuales se debe cumplir con el deber jurídico objetado; el segundo capítulo describe el procedimiento general de declaración de la objeción de conciencia, indicando las etapas y requisitos que deben cumplirse. Así, el procedimiento ordinario se estructura de la siguiente forma: La formulación de objeción de conciencia se debe hacer por escrito de acuerdo a los requisitos indicados la ley para la formulación, frente a la persona que ejerza el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se está llamado a cumplir el deber. Se especifica la obligatoriedad de dar trámite a dichas declaraciones, especificando las sanciones en caso de incumplimiento. Se establecen los deberes de los objetores, y se consagran los términos en los cuales se debe proferir la decisión, a la vez que se estipula el silencio administrativo negativo en caso de omisión de la respuesta en el tiempo indicado; y finalmente en el tercer capítulo se regula lo referente a las obligaciones alternativas al deber jurídico objetado, especificando que el Gobierno nacional debe reglamentar el ejercicio de

dichas obligaciones garantizando que las mismas no tengan naturaleza punitiva o sancionatoria.

El Título III consagra los regímenes especiales del derecho fundamental a la objeción de conciencia, que por su importancia requieren de un desarrollo más profundo de acuerdo con sus circunstancias específicas. El primer capítulo establece la reglamentación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, en cumplimiento del exhorto que hizo la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia C-728 de 2009. Se otorga la competencia para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio al Ministerio de Defensa. Frente al procedimiento, en este caso la declaración se presentará bajo juramento ante el Ministerio de Defensa de forma verbal o escrita, por el mismo objetor o por interpuesta persona, aportando los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones. Presentada la objeción, se suspende el proceso de definición de la situación militar hasta que se dé repuesta a la declaración, lo cual se deberá hacer a través de acto administrativo dentro de un plazo máximo de quince días, término al cabo del cual si no se ha dado respuesta se configurará silencio administrativo negativo. Se establece igualmente el deber de todas las autoridades de remitir la declaración de objeción de conciencia al Ministerio de Defensa en caso de que la misma se presente ante un funcionario no competente. Frente al servicio alternativo se consagran dos tipos de servicio: el servicio militar alternativo, que se puede cumplir en la Policía Nacional, en el Inpec o en las Fuerzas Militares en la modalidad de servicio militar ambiental; y el servicio social alternativo, que podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas por el Ministerio del Interior. Quienes presten el servicio militar alternativo ostentarán la calidad de reservistas de primera clase, quienes presten el servicio social alternativo ostentarán la calidad de reservistas de segunda clase. Se reglamenta en el mismo sentido el procedimiento para que los colombianos en el exterior puedan ejercer su derecho a objetar de conciencia al servicio militar.

El segundo capítulo del Título III desarrolla el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación de servicios de salud. En este particular se consagra la titularidad de la objeción en cabeza de los profesionales de la salud que deban realizar directamente la intervención necesaria o la labor asistencial relacionada directamente con la intervención, excluyendo de la posibilidad de objetar de conciencia a quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos. Siguiendo la jurisprudencia constitucional al respecto, se excluye la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia de manera colectiva o pactada, a la vez que se consagra la obligación de los profesionales de dar la información adecuada sobre la existencia o indicación de procedimientos necesarios, requeridos o solicitados

por el paciente. Frente al procedimiento, los objetores deberán plantear su objeción frente al cargo de mayor jerarquía en la respectiva institución por escrito. Cada Institución deberá llevar un Registro de los profesionales objetores, con el objetivo de asegurar la prestación permanente e ininterrumpida de los procedimientos. Especial énfasis se hace en la obligación que tendrá todo objetor para remitir el paciente a un profesional no objetor en un término máximo de tres días o antes si debe hacerse por indicación médica, así como la obligación de prestar el servicio de salud en el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo o se puedan generar daños irreparables a la salud y cuando la IPS no cuente con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata. Se consagra así mismo la obligación que tienen todas las instituciones prestadoras de servicios de salud de asegurar la prestación de los servicios de salud contando con un número suficiente de profesionales no objetores.

Del mismo modo, el proyecto de ley estatutaria reconoce el derecho de las personas jurídicas de carácter privado de determinar su ideario institucional y de no ser obligadas a actuar en contra del mismo, en términos análogos a los señalados en el proyecto de ley. De esta forma se protegen todas las expresiones de la libertad de conciencia, a decir, la facultad que tienen las personas de actuar, profesar y difundir sus convicciones tanto de manera individual como colectiva. En consecuencia, el Estado protegerá las expresiones colectivas de la libertad de conciencia, cuando los particulares se asocien para fundar instituciones que profesen o difundan determinadas creencias, motivaciones o razones.¹

Finalmente el Título IV consagra otras disposiciones, planteando la difusión, promoción y divulgación de los contenidos de la ley, así como un artículo transitorio que permite a los ciudadanos que habiéndose declarado objetores de conciencia al servicio militar hayan sido declarados remisos acogerse a las disposiciones de la presente ley sin el pago de las sanciones pecuniarias. Se incorporan los artículos referentes al Hábeas Data. El último artículo consagra la vigencia y las derogatorias.

II. JUSTIFICACIÓN Y CONVENCENCIA DE LA INICIATIVA

De acuerdo con ESCOBAR (1993) la objeción de conciencia es un hecho social que no se encuentra expresamente consagrado en ninguna Constitución Política. No obstante, en diversidad de pronunciamientos jurisprudenciales se ha reconocido su carácter de fundamental, principalmente derivado del derecho a la libertad de conciencia o la libertad de cultos.

En el caso Colombiano, la consagración de la objeción de conciencia fue objeto de un profundo debate en la Asamblea Nacional Constituyente, que por iniciativa del doctor Fernando Carrillo y el doc-

¹ Sentencia T-388 de 2009. Aclaración de Voto Magistrado Juan Carlos Henao Pérez.

tor Antonio Galán debía quedar de manera expresa en la Carta Política. Estas propuestas no fueron acogidas por el órgano constituyente, dejando consagrados los principios de los cuales debía derivarse su ejercicio. Así, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han coincidido en el carácter fundamental de este derecho como expresión natural del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 Superior), la libertad de conciencia (artículo 18 Superior), de cultos (artículo 19 Superior) y de pensamiento (artículo 20 Superior), en estrecho vínculo con la dignidad humana (artículo 1º Superior), la cláusula de derechos innominados (artículo 94 superior) y el mandato superior de aplicación inmediata de los derechos mencionados (artículo 85 superior).

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 93 Superior, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, formando parte del bloque de constitucionalidad. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículos 3º, 4º y 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –Pacto de San José– (artículos 12, 13 y 27), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 18, 19 y 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 18.1, 18.3, 19 y 27) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (artículos 5º d vii, ix) irrigan el ordenamiento jurídico y son de inmediata aplicación para todas las autoridades de la República.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, que en múltiples pronunciamientos en sede de tutela y de constitucionalidad ha dado vigencia a los principios constitucionales citados puntualizando el carácter fundamental de la objeción de conciencia y su estrecha vinculación con dichos mandatos constitucionales y convencionales². Al respecto resalta la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto:

El nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades. Desde esa perspectiva, existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza *prima facie* de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos

que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.

Ahora bien, uno de los motivos en los que se sustenta la obediencia al derecho descansa sobre la base de garantizar a las personas la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia. Desde luego, este derecho no es ilimitado y pueden surgir restricciones pues, de lo contrario, no sería factible adoptar medidas vinculantes para las personas asociadas. En similar sentido, jamás se podría hablar de normas aceptadas en forma libre y consciente si no se garantizara el derecho a la libertad de conciencia.

No se trata, por tanto, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar la objeción por motivos de conciencia. El problema surge cuando la exteriorización de las propias convicciones morales con el propósito de evadir el cumplimiento de un deber jurídico interfiere el ejercicio de los derechos de otras personas.

Como lo indica la citada sentencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la objeción de conciencia en materias como el servicio militar³, la educación⁴, respecto de la obligación de prestar juramento⁵, en materia de obligaciones laborales⁶ y en materia de salud⁷ entre otras, reiterando principalmente las siguientes líneas jurisprudenciales:

1.1. Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio

La Corte Constitucional ha evolucionado en sus posiciones respecto a la procedencia de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Inicialmente, la Corte Constitucional tomó una postura restrictiva del alcance del derecho, indicando que la consagración de la libertad de conciencia no necesariamente implicaba la posibilidad de objetar frente a obligaciones como el servicio militar obligatorio. Así, el Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia⁸ la impracticabilidad de dicha figura en los ordenamientos jurídicos que no la habían consagrado de manera explícita. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como

² Al respecto las Sentencias T-332 de 2004, T-209 de 2008, T-388 de 2009, C-728 de 2009, T-409 de 1992, T-224 de 1993, T-363 de 195, T-455 de 2014, C-859 de 2006, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005 principalmente.

³ Sentencias T-409 de 1992, C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001, T-355 de 2002, T-332 de 2004.

⁴ Sentencias T-539A de 1993, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005.

⁵ Sentencias T-547 de 1993, C-616 de 1997.

⁶ Sentencias T-982 de 2001, T-332 de 2004.

⁷ Sentencias T-411 de 1994, T-744 de 1996, T-659 de 2002, T-471 de 2005.

⁸ Sentencias C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001.

la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación.

(...)

Si, como ya se ha dicho, la obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, las autoridades no pueden admitirla sin estar contemplada su posibilidad ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse; hacerlo sin ese fundamento en casos específicos representaría desbordamiento de sus atribuciones y franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría en el interior de la comunidad.

Posteriormente, la Corte reiteró en sede de constitucionalidad que la finalidad constitucional del servicio militar, a decir el logro y mantenimiento de la paz, reafirmaba la imposibilidad de plantear la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. Sobre el particular indicó la Corporación en Sentencia C-511 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz:

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la “objeción de conciencia”, por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.

No obstante, esta sentencia contó con un importante salvamento de voto de los Magistrados doctor Carlos Gaviria Díaz, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y doctor Alejandro Martínez Caballero, que sostuvo que la negación de la objeción de conciencia frente al servicio militar cuando existen convicciones sinceras en el objetor significaría además de “vaciar de contenido la libertad de conciencia [...] desconocer la dignidad humana de quienes consideran contrario a sus convicciones más íntimas la prestación del servicio militar”. Al respecto sostuvieron:

[El servicio militar] se trata de una obligación constitucional relativa, no sólo por cuanto admite eximentes, sino también por otros factores. En efecto, según la doctrina jurídica nacional e internacional, la relatividad de este deber deriva también

de los siguientes tres aspectos: De un lado, en que no es un deber cuyo cumplimiento sea exigido en correlación con los derechos primarios de la persona humana (vida, libertad, seguridad, etc.). De otro lado, porque la negativa a cumplirlo no vulnera directamente bienes fundamentales del hombre. En tercer término, porque siendo un deber de prestación social, resulta física y moralmente posible sustituirlo haciendo otra cosa que esté ordenada a la solidaridad nacional. Finalmente, en total contravía con la tesis de esta sentencia, la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacionales tiende a reconocer, de manera bastante general, que, por el dramatismo y la profundidad de la tensión valorativa que hemos descrito, la objeción de conciencia al servicio militar es una consecuencia lógica de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento en un régimen democrático.

En octubre del año 2009 se presenta un cambio radical en la línea jurisprudencial, contenido en la Sentencia C-728 de 2009, cuando la Corporación reconoció la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio en desarrollo de los derechos a la libertad de conciencia y la libertad de cultos. En este histórico fallo, la Corte Constitucional sostuvo la posibilidad de objetar de conciencia por razones de orden religioso, ético, moral o filosófico, siempre que dichas creencias fueran fijas, sinceras y profundas. Aunado a lo anterior, la Corte exhortó al Congreso de la República para regular lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar. Sostiene el Tribunal Constitucional:

Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado a actuar en contra de su conciencia’. De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia.

Por otra parte, en la medida en que, a menudo, la objeción de conciencia al servicio militar está ligada a consideraciones de carácter religioso, la negativa a reconocerla afecta también la libertad religiosa y de cultos (artículo 19, CP) que tiene por objeto asegurar a las personas la posibilidad de tener las creencias religiosas que se quieran, y, además, la posibilidad de adecuar sus comportamientos y actuaciones externas a los mandatos de sus creencias internas. Para la Corte no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio mi-

litar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional especifica en este fallo las características de profundidad, fijeza y sinceridad que deben estar presentes en las convicciones del ciudadano que pretenda el reconocimiento de su calidad de objetor de conciencia, con independencia del momento en que se pongan de presente:

5.2.6. La Corte debe señalar que las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión.

5.2.6.1. En primer lugar, cabe resaltar que las convicciones o las creencias que son objeto de protección constitucional, tienen que definir y condicionar la actuación de las personas. Esto es, su obrar, su comportamiento externo. No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción. En tal sentido, si una convicción o una creencia han permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio, tal convicción o creencia puede seguir limitada a ese ámbito interno. No existe en tal caso, en principio, un deber constitucional de garantizar el derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

5.2.6.2. En tal sentido, todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.

5.2.6.3. Ahora bien, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.

5.2.6.3.1. Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser; así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

5.2.6.3.2. Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente.

Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

5.2.6.3.3. Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.

5.2.6.4. Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.

*5.2.6.5. Finalmente, basta señalar que hasta tanto no se considere un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, **el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.***

Esta nueva postura de la Corte Constitucional ha sido reiterada en múltiples ocasiones, ampliando en los últimos años el espectro de las razones frente a las cuales se puede objetar de conciencia frente a la obligación de prestar el servicio militar. Recientemente, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-455 de 2014, en la cual se insiste en el carácter fundamental de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio que se había planteado en la Sentencia C-728 de 2009. Este fallo enfatizó en la prohibición al Ejército Nacional de realizar batidas indiscriminadas e impuso a dicha institución la obligación de responder de fondo y dentro de un término máximo de 15 días las solicitudes de exención de prestación del servicio militar obligatorio. Esta sentencia es un gran avance al interior de la línea jurisprudencial, ya que la Corte Constitucional es enérgica en la protección del derecho a la objeción de conciencia a través de órdenes específicas a la institución castrense en lo referente a las acciones de inscripción, reclutamiento e incorporación de los ciudadanos a las filas con fines de prestación del servicio militar. Al respecto indica la Corte Constitucional:

En efecto, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental y una causal de exención a la prestación de dicho servicio, que tienen raigambre constitucional y, por ende, supra legal, como se ha explicado en esta sentencia. Por ende, no exige una prescripción legal expresa para que tenga carácter jurídico vinculante y puede ser alegado por cualquier obligado al servicio militar, quien demuestre que por convicciones personales profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas, tiene razones de conciencia que le impiden ejercer la actividad militar.

6.3. La jurisprudencia constitucional ha concluido, en ese sentido, que existe un derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio. Este derecho tiene raigambre constitucional y, por esa misma razón, eficacia directa sin necesidad de desarrollo legislativo posterior. Así, se afecta el núcleo esencial de este derecho cuando a una persona se le obliga a actuar contra su conciencia, en aquellos casos en que sus convicciones son incompatibles con el ejercicio de la actividad militar. En ese orden de ideas y siguiendo varias consideraciones planteadas por órganos del sistema universal de derechos humanos, la Corte ha concluido que "... no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan."

6.4. Se ha señalado que la jurisprudencia en comentario ha definido que a pesar de la existencia del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, no todo motivo de conciencia es suficiente para configurar un eximente constitucional a la prestación de dicho servicio. En ese orden de ideas, las convicciones que fundamentan la incompatibilidad entre la conciencia y el ejercicio de la fuerza institucionalizada propia del servicio militar, deben ser profundas, fijas y sinceras.

6.5. Finalmente, el mismo precedente determina, como ya se ha indicado, que las convicciones no solo pueden versar sobre creencias religiosas, sino que la objeción de conciencia se predica de cualquier convicción humana, que cumpla con las condiciones antes anotadas. Además, ante la inexistencia de un procedimiento de índole legal para el trámite de las objeciones de conciencia, ello no es óbice para que concurra la obligación por parte de las autoridades militares de darles curso de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.

3.1.1. Situación actual del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar

La Defensoría del Pueblo, en su Informe del año 2014 sobre Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia frente al Servicio Militar Obligatorio, identificó "múltiples irregularidades en el ejercicio de este derecho fundamental"⁹, identificando como principal traba la falta de un desarrollo normati-

vo. Así, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, las principales dificultades frente a la objeción de conciencia al Servicio Militar tienen que ver con i) la inaplicación y desconocimiento de la objeción de conciencia como una causal de exención de la prestación del servicio militar obligatorio; (ii) dificultades relacionadas con el momento en que se manifiesta la condición de objetor de conciencia; (iii) dificultades relacionadas con la valoración de las pruebas; y (iv) silencio judicial sobre el derecho a la objeción de conciencia.¹⁰

Respecto del primer punto, resalta la Defensoría que las autoridades de reclutamiento no reconocen la objeción de conciencia como una causal de exención de la prestación del servicio militar, manifestando que no está consagrada en la Ley 48 de 1993. En consecuencia, no resuelven de fondo las peticiones, lo que desemboca en el ejercicio de la acción de tutela por parte de los objetores. No obstante, en muchos fallos de primera instancia se evidencia que las autoridades judiciales argumentan que al no existir reglamentación al respecto, no se puede admitir la objeción de conciencia como causal de exención.¹¹

Sobre el segundo punto, la dificultad radica en que pese a que la Corte Constitucional ha insistido en que la objeción de conciencia se puede manifestar en cualquier momento, los jueces de primera instancia han sostenido que debe ponerse de presente al momento de la incorporación. En tercer lugar, frente a la valoración de las pruebas, en ocasiones exigen requisitos que superan las posibilidades probatorias de los accionantes, negando el reconocimiento con base en que las creencias no eran profundas, fijas y sinceras. Finalmente, en cuarto lugar los jueces en ocasiones, en lugar de pronunciarse sobre la protección del derecho a la objeción de conciencia, fallan sobre otros derechos esgrimidos por los accionantes, por ejemplo el derecho de petición o el debido proceso administrativo.¹²

Según cifras de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas por razones morales o políticas se han llevado a cabo cinco reconocimientos de objeción de conciencia, registrándose 1 en 2011, 1 en 2012, 1 en 2013 y 2 en 2014; y por razones religiosas 434, a decir 1 en 2011, 1 en 2012, 153 en 2013, 259 en 2014 y 20 a lo largo del 2015.¹³

1.2. Objeción de conciencia respecto de servicios médicos

Después de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos específicos ordenada por la Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006, la discusión sobre la objeción de conciencia frente a la prestación de este derecho ha sido álgida y objeto de diferentes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. En primer lu-

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ De acuerdo con respuesta de la Jefatura de Reclutamiento No. MD-CG-CE-JEM-JEREC-R-DIRCR-JU-RI-15-15.1.

⁹ Defensoría del Pueblo. Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales. Servicio Militar Obligatorio en Colombia. Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. 2014. Pág. 107

gar, la misma Sentencia C-355 de 2006 destaca el carácter fundamental del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales médicos frente a la interrupción voluntaria del embarazo, resaltando que son sujetos activos de este derecho solamente las personas naturales por razones de conciencia, así como que el ejercicio de la objeción está limitado por los derechos de terceros, razón por la cual se impone a los profesionales el deber de remisión de los pacientes a un profesional que pueda prestar los servicios de salud frente a los cuales objeto. Sostiene así el Tribunal Constitucional en Sentencia C-355 de 2006 M.M.P.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y doctor Jaime Araújo Rentería:

Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

Estos criterios fueron reiterados en un fallo de tutela posterior, a decir el T-209 de 2008 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la que se puntualizaron las reglas para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia frente a la interrupción voluntaria del embarazo, resaltando que la objeción de conciencia en este caso sólo puede fundamentarse en convicciones de carácter religioso:

Los requisitos para que el aborto no constituya delito y para que un médico pueda abstenerse de practicar un aborto aduciendo objeción de conciencia son los siguientes:

1. El aborto no constituye delito cuando se solicita voluntariamente por una mujer presentando la denuncia penal debidamente formulada en caso de violación o de inseminación artificial no consentida, transferencia de óvulo fecundado no consentida o incesto, certificado médico de estar en peligro la vida de la madre, o certificado médico de inviabilidad del feto.

2. Los profesionales de la salud en todos los niveles tiene la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres.

3. Los médicos o el personal administrativo no puede exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE.

4. La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas.

5. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales.

6. La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

7. La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.

8. La objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso.

9. La objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto.

10. La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres.

11. El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, estas deben haber definido previamente cual es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.

12. Cuando se presenta objeción de conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes.

13. El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.

14. Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo.

15. El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE.

16. El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad.

En el mismo sentido, la Sentencia T-388 de 2009 desarrolla los principios expuestos arriba, enfatizando que aun cuando el derecho a objetar de conciencia tiene carácter fundamental, está limitado por los derechos de terceros. Enfatiza la Corpora-

ción en que solamente son sujeto activo de este derecho los profesionales que intervienen directamente en el proceso que conduce a la terminación del embarazo, y no los profesionales que intervengan en tareas administrativas, preparatorias o de recuperación de la paciente. Esta sentencia excluye en el mismo sentido la posibilidad de que los funcionarios judiciales presenten objeción de conciencia para dar cumplimiento a la práctica de la IVE. Sobre el particular indica el Tribunal Constitucional:

Resulta pertinente mencionar que existe un límite respecto de la titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia y, en este sentido, la Sala deja en claro que la objeción de conciencia **se predica del personal que realiza directamente la intervención médica necesaria para interrumpir el embarazo**. Contrario sensu, no será una posibilidad cuya titularidad se radique en cabeza del personal que realiza funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención.

Deben existir límites formales, en el sentido de prever ciertos requisitos y procedimientos para ejercer en estos precisos casos el derecho de objetar en conciencia. En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado deberá hacerlo por escrito expresando:

i) Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y

ii) El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido. De esta forma se respeta el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales, a la vez que se generan elementos para impedir que la objeción se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud de interrupción voluntaria del embarazo para las pacientes que así lo soliciten y se aporta seriedad y rigurosidad al ejercicio de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado -cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas-. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucio-

nales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la Constitución Nacional. Cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea -artículo 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley -entendida esta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función. Adicionalmente, admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con un reciente estudio del Instituto Guttmacher, 14% de las IPS ha señalado la objeción de conciencia por parte del personal.¹⁴

III. CARÁCTER ESTATUTARIO DEL PROYECTO DE LEY

Atendiendo a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, los criterios para determinar la correspondencia de este trámite se da cuando “el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas por tal derecho.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-965 de 21 de noviembre de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada).

La Corte Constitucional afirma así que la regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. En la sentencia citada se establece que los criterios que determinan el trámite estatutario de un proyecto de ley son:

“i) Se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta.

ii) Se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza.

iii) [Se] desarrollen y complementen derechos fundamentales.

iv) La regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales.

v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral.

vi) [Se] regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales.

¹⁴ Guttmacher Institute. Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia. 2011.

vii) *Se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental.*”.

En este sentido, el proyecto de ley que nos ocupa cumple con suficiencia los requisitos exigidos por la Corte Constitucional al pretender la reglamentación integral y sistemática del derecho fundamental a la objeción de conciencia derivado de forma inescindible de los derechos de libertad de conciencia (artículo 18 Superior), de cultos (artículo 19 Superior), de pensamiento (artículo 20 Superior) y de libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 Superior), en estrecho vínculo con la dignidad humana (artículo 1 Superior). En ese sentido, de conformidad con el artículo 152 literal a) de la Carta Política, que dispone que se deben tramitar por el procedimiento dispuesto para las leyes estatutarias los proyectos de ley que pretendan la regulación de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, este proyecto de ley debe desarrollar su trámite como ley estatutaria.

IV. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, en la cual se indicó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado,

mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.¹⁵”.

V. TRÁMITE

El proyecto de ley estatutaria objeto de estudio fue presentado el pasado 28 de julio por los honorables Senadores de la República Viviane Morales Hoyos, Sofía Gaviria Correa, Jaime Durán, Luis Fernando Velasco, Rodrigo Villalba, Guillermo Santos, Juan Manuel Galán, Horacio Serpa Uribe, Luis Fernando Duque, Guillermo García y Álvaro Asthon. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 538 de 2015. Fue recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y por designación de la honorable Mesa Directiva les correspondió a los suscritos Senadores rendir Informe de Ponencia para primer debate.

La ponencia para primer debate fue radicada en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República el día 26 de agosto de 2015, constaba de 39 artículos incluido el de vigencia y fue publicada en **Gaceta del Congreso** número 625 de 27 de agosto de 2015.

El proyecto de ley estatutaria fue discutido y aprobado en cinco sesiones de la Comisión Primera del Senado. A continuación se hace un breve resumen del trámite del mencionado proyecto durante su tránsito por la Comisión Primera del Senado.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

En la primera sesión de Discusión en la Comisión Primera del Senado celebrada el 8 de septiembre de 2015 se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia publicado en la *Gaceta del Congreso* número 625 de 2015. En esta sesión fueron invitados el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, quien se excusó y delegó al doctor José Julián Suárez Rodríguez funcionario adscrito a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales; el doctor Jorge Armando Otálora Gómez, Defensor del Pueblo, quien se excusó y delegó al doctor Luis Manuel Castro Novoa Defensor Delegado para los Asuntos Constitucionales y Legales. De la organización Católicos por el Derecho a Decidir confirmó la asistencia la doctora Sandra Mazo, Directora; la Organización la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres Fundación Oriéntame asistió la doctora Liliana Oliveros León, Abogada de Incidencia, la Asociación Cristiana Menonita para la Justicia, Paz y Acción No Violenta Justa Paz asistió la doctora María Eugenia León profesional del Programa No Violencia y Objeción de Conciencia; la Organización Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia asistió el doctor Julián Ovalle, Grupo de Trabajo de Comunicación e Incidencia. La proposición con la que termina la ponencia fue sometida a votación nominal y fue aprobada por 12 votos.

En la segunda sesión de Discusión en la Comisión Primera del Senado celebrada el 15 de septiembre de 2015 la Comisión Primera avocó el estudio del articulado en el texto del pliego de modificaciones. Se excluyeron por petición de varios Senadores los artículos 2º, 4º, 10, 12, 17, 20, 22, 24, 25, 33, 35 y 36; y se sometieron a votación los demás artículos en el texto del pliego de modificaciones. Sometidos a votación nominal fueron aprobados por 11 votos.

En la tercera sesión de Discusión en la Comisión Primera del Senado celebrada el 10 de noviembre de 2015 la Comisión Primera aprobó la Proposición N° 42 suscrita por varios congresistas en la que solicitaron citar al Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas, al Ministro del Posconflicto Rafael Pardo Rueda, al Comandante General de las Fuerzas Militares General Juan Pablo Rodríguez, al Comandante del Ejército Nacional General Alberto Mejía y al Jefe de Reclutamiento General Jorge Eliécer Suárez, con el fin de que manifestaran sus conceptos sobre el proyecto de ley.

En la cuarta sesión de Discusión la Comisión Primera celebrada el 17 de noviembre de 2015 el General Alberto Mejía Comandante del Ejército Nacional se pronunció sobre el proyecto de ley, razón por la cual se conformó una Comisión Accidental integrada por los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos, Juan Manuel Galán, Alfredo Rangel, Jaime Amín, Alexander López, Carlos Fernando Mota y Paloma Valencia, con el objetivo de consensuar los artículos pendientes de votación con las siguientes proposiciones radicadas en la Secretaría:

1. Proposición radicada por el Senador Juan Manuel Galán, en la que proponía modificar el artículo 2 de la ponencia para primer debate eliminando la posibilidad de objetar las razones políticas, y aclarando que las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben ser profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas.

2. Proposición radicada por el Senador Manuel Enriquez Rosero, modificando el artículo 2º de la ponencia para indicar que el derecho fundamental a la objeción de conciencia además de derivarse de la libertad de conciencia y la libertad religiosa y de cultos, se deriva igualmente de la libertad de pensamiento, del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, junto con un cambio en la redacción.

3. Proposición radicada por los senadores Jaime Amín y Paloma Valencia, para modificar el alcance de la sanción disciplinaria de la cual sería objeto el funcionario que inobservara el deber de tramitar la declaración. De acuerdo con la proposición, se eliminaba la responsabilidad civil, fiscal, administrativa o penal y se establece que la inobservancia de la obligación generará falta disciplinaria grave.

4. Proposición radicada por los senadores Jaime Amín y Paloma Valencia, que modificaba el artículo 12 eliminando las palabras “formales” y “objectora” y cambiando el silencio administrativo positivo por el negativo.

5. Proposición radicada por el Senador Juan Manuel Galán, en la que proponía modificar el artículo 19 de la ponencia para eliminar la posibilidad de objetar por razones políticas.

6. Proposición radicada por el Senador Alexander López, en la que proponía modificar el artículo 20 de la ponencia para eliminar los documentos y elementos de prueba para acreditar la seriedad de la creencia en la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

7. Proposición radicada por el Senador Juan Manuel Galán, en la que proponía modificar el artículo 20 de la ponencia para eliminar la expresión “o político”

8. Proposición radicada por el Senador Alexander López, en la que proponía modificar el artículo 24 de la ponencia para reducir el término del servicio social alternativo a 12 meses.

9. Proposición radicada por el Senador Carlos Fernando Mota Solarte, en la que proponía modificar el artículo 25 para eliminar la posibilidad de prestar el servicio social alternativo en organizaciones sociales, eclesiales o de defensa de derechos religiosos.

10. Proposición radicada por la senadora Viviane Morales Hoyos para modificar el artículo 33 del proyecto de ley, para hacer una corrección ortográfica al inciso tercero.

11. Proposición radicada por los senadores Jaime Amín y Paloma Valencia, para modificar el artículo 33 del proyecto de ley eliminando la palabra

“objektoras”, especificando un término de 24 horas para hacer la remisión de los pacientes a otros profesionales de la salud no objetores y aclarando la redacción.

12. Proposición radicada por los senadores Jaime Amín y Paloma Valencia para eliminar las sanciones civiles, administrativas o penales y se establece que la inobservancia de la obligación generará falta disciplinaria grave.

13. Proposición radicada por los senadores Jaime Amín y Paloma Valencia para incluir la posibilidad de que las personas jurídicas no se vean obligadas a actuar en contra de su ideario institucional, en términos análogos a los de los artículos del proyecto de ley.

La Comisión Accidental se reunió con el Director General de Reclutamiento del Ejército Nacional General Jorge Eliécer Suárez, con el fin de conocer a profundidad su concepto sobre el proyecto de ley y concertar algunas modificaciones al articulado. En consecuencia, y contando con el apoyo de la Dirección de Reclutamiento, la Comisión Accidental rindió informe en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República el día 20 de noviembre de 2015, proponiendo la modificación de los artículos 1º, 2º, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 33 y 36 de la ponencia para primer debate. Se propusieron las siguientes modificaciones al citado proyecto de ley:

1. Modificar el artículo 1º del proyecto de ley para precisar el alcance del derecho a la objeción de conciencia. Se acordó especificar que el objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y ciertos servicios de salud, sin perjuicio de otras que puedan configurarse conforme a fines constitucionalmente admisibles por creencias, motivaciones o razones fijas, profundas y sinceras. No obstante, se acordó excluir la posibilidad de objetar deberes de carácter tributario, fiscal y parafiscal, al igual que las obligaciones de carácter civil, comercial y administrativas, en aras de garantizar la seguridad jurídica.

2. Se acordó eliminar la posibilidad de objetar de conciencia por razones de carácter político.

3. Se asignó al Ministerio de Defensa la competencia para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, de forma tal que sea el Ministerio el que además de determinar la calidad de objetor de conciencia de un ciudadano, asigne el servicio militar o social alternativo. Para ello se modificaron sus atribuciones, incluyendo un inciso en el artículo 19 que autoriza al Gobierno nacional para establecer los procedimientos internos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones contenidas en dicho artículo.

4. Se acordó en el mismo sentido aumentar los requisitos para el adecuado ejercicio del derecho a objetar de conciencia al servicio militar obligatorio, y por esta vía evitar que personas inescrupulosas pudiesen abusar de este derecho. Se acogen así

propuestas con el objetivo de incluir en el articulado las obligaciones de presentación de la solicitud bajo la gravedad de juramento; el aumento en la exigencia de la carga probatoria para garantizar que los motivos esgrimidos por los objetores sean realmente externos, fijos, profundos y sinceros; y la consagración del silencio administrativo negativo en caso de silencio por parte de la autoridad competente, garantizando el derecho del ciudadano a continuar con la vía gubernativa o las acciones judiciales a que haya lugar.

5. Frente al servicio alternativo, se acordó introducir tres grandes modificaciones: En primer lugar, se crean dos tipos de servicio alternativo, a decir el servicio militar alternativo en el Inpec, Policía Nacional o en la Fuerza Pública en la calidad de servicio militar ambiental, y el servicio social alternativo en las entidades que para tales efectos sean autorizadas por el Ministerio del Interior. En segundo lugar, el servicio alternativo pierde su carácter de exención, así que se eliminan los artículos que así lo consagraban y se especifica que los objetores de conciencia que presten el servicio militar alternativo obtendrán libreta militar de primera clase, mientras que quienes presten el servicio social alternativo ostentarán la calidad de reservistas de segunda clase. Finalmente, se invierte la decisión respecto del servicio alternativo, dándole al ciudadano la posibilidad de elegir desde la presentación de la solicitud el tipo de servicio alternativo que desee presentar. Se introducen algunos cambios para garantizar la igualdad entre quienes presentan el servicio militar obligatorio y quienes presentan los servicios alternativos, eliminando la posibilidad de contabilizar el servicio alternativo como experiencia laboral, consagrando el pago de la cuota de compensación militar en caso de no ser posible la prestación de un servicio alternativo y estipulando que los estipendios económicos que implique la prestación del servicio social alternativo deberán ser cubiertos directamente por la entidad donde se preste el servicio, así como los derechos a la seguridad social en salud y riesgos profesionales.

6. De igual forma, se establecen las sanciones que se pueden imponer al servidor público que dificulte o impida el cumplimiento de las previsiones relativas al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio indicando que incurrirá en falta disciplinaria grave. En el mismo sentido se señalan las sanciones del régimen general y del régimen de objeción de conciencia en materia de salud.

En la quinta sesión de Discusión de la Comisión Primera del Senado de la República celebrada el 24 de noviembre de 2015 se sometió a consideración y votación el informe de la Comisión Accidental con proposiciones a los artículos 4º, 10, 12, 22 y 35. Igualmente se aprobaron dos artículos nuevos, uno propuesto por el Senador Jaime Amín que otorga a las razones esgrimidas por los objetores la característica de datos sensibles a la luz de las disposiciones de Hábeas Data y otro que por iniciativa de la Senadora Paloma Valencia incluye la posibilidad

de que las personas jurídicas de carácter privado no se vean obligadas a actuar en contra de su ideario institucional, en términos análogos a los de los artículos del proyecto de ley. El título y el tránsito a la Plenaria fueron aprobados con 12 votos a favor y ninguno en contra.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate **Proyecto de Ley Estatutaria número 20 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia**, conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado.

De los Honorables Senadores,


H.S. VIVIANE MORALES HOYOS
Coordinadora Ponente

H.S. EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Ponente


H.S. JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Ponente


H.S. CARLOS FERNANDO MOTA
Ponente

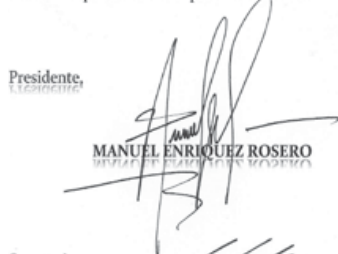

H.S. ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Ponente


H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

H.S. CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Ponente

H.S. ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEONOR FERNÁNDEZ

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 20 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente al servicio militar

obligatorio y ciertos servicios de salud, sin perjuicio de otras que puedan configurarse conforme a fines constitucionalmente admisibles por creencias, motivaciones o razones profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas.

No se podrá objetar bajo ninguna circunstancia obligaciones de carácter tributario, fiscal y parafiscal, al igual que las obligaciones de carácter civil, comercial y administrativo.

Artículo 2º. *Principios.* La interpretación de la presente ley se regirá por los siguientes principios y valores que sustentan nuestro Estado Social de Derecho pluriétnico y multicultural, sin perjuicio de otros de carácter constitucional y de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

Pro hómine, buena fe, igualdad, libertad, gratuidad, publicidad, no discriminación, tolerancia, respeto y dignidad humana.

Artículo 3º. *Titulares.* Son titulares del derecho a la objeción de conciencia las personas naturales, quienes lo ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Los padres, en representación de los menores de catorce (14) años, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida, integridad o desarrollo del niño o la niña. Los menores de edad desde los catorce (14) años podrán invocar directamente el derecho de objeción de conciencia de manera libre y autónoma.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico y las obligaciones internacionales de derechos humanos. Es responsabilidad de cada institución del Estado, así como de las instituciones de carácter privado o mixto que presten servicios públicos, asegurar que el cumplimiento de los servicios y deberes estatales no se interrumpa con ocasión de una objeción de conciencia personal.

Parágrafo 1º. Los jueces de la República no podrán invocar la objeción de conciencia para rehusarse a impartir justicia ni para negarse a cumplir con las demás funciones que les imponga el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 2º. Los notarios no podrán invocar la objeción de conciencia en ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable del respeto, promoción, protección y garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales de las personas, por tanto, dispondrá de los medios idóneos para asegurar el pleno ejercicio de los mismos por quienes pudieren resultar afectados por la declaración de un objetor.

Artículo 5º. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 6º. *Competencia.* Son competentes para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia las entidades frente a las cuales se debe cumplir con el deber jurídico objetado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la declaración de la objeción de conciencia

Artículo 7º. *Formulación.* La objeción de conciencia deberá formularse por escrito ante la persona que ejerce el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se está llamado a cumplir con el deber jurídico que se objeta.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones según el caso que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas.

5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia.

Parágrafo 1º. El funcionario deberá instruir al objetor sobre los alcances del derecho y las sanciones a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2º. No se recibirán ni tramitarán declaraciones de objeción de conciencia colectivas o en grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3º. En caso de que la declaración se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entidad que deba conocer del asunto, informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remisorio.

Parágrafo 4º. Cuando el objetor manifieste no saber escribir, la declaración podrá hacerse verbalmente ante el funcionario competente quien deberá recoger una declaración que facilite proceder con su trámite, conforme lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 5º. En el caso de las personas con discapacidad, la institución correspondiente deberá

proveer las herramientas y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho.

Artículo 8º. *Presentación de la formulación y suspensión del deber jurídico.* El escrito de formulación de la objeción de conciencia se entenderá presentado desde el momento en que sea radicado. El deber jurídico que se objeta quedará suspendido con dicha radicación, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.

Artículo 9º. *Deber de tramitar la declaración.* En ningún caso los funcionarios ante quienes se formula la declaración de objeción de conciencia podrán negarse a recibir y dar trámite a la misma, salvo por el incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 7º de la presente ley. En el caso del funcionario público, la inobservancia de dicha obligación generará falta disciplinaria grave.

Artículo 10. *Deberes del objetor u objetora.* Es deber de quien formula la declaración de objeción de conciencia expresar claramente las razones por las cuales pretende ser eximido del cumplimiento del deber jurídico, así como cumplir con las obligaciones alternativas previstas en cada caso.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Decisión y términos.* Una vez presentada la declaración de objeción de conciencia, el funcionario o persona competente contará con el término improrrogable de quince (15) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos y su decisión se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la declaración de la objeción de conciencia no se tramita por el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 7º de la presente ley, el objetor dispondrá de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Si cumplido este término no se subsana, la declaración de objeción se entenderá desistida.

El silencio de los funcionarios competentes para conocer la declaración de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Negativo y se podrá invocar con la copia de la solicitud debidamente radicada. Los términos para configurar el silencio administrativo comenzarán a contarse a partir del día en que se inicie la actuación.

El funcionario o persona competente deberá señalar los términos, según sea el caso, en que el objetor u objetora debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir del deber jurídico objetado.

Artículo 12. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia será gratuito. Sin embargo, estarán a cargo del objetor los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 13. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el derecho de petición ante autoridades o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 14. *Obligaciones alternativas al deber jurídico objetado.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de obligaciones alternativas o sustitutivas al deber jurídico inicialmente objetado, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria, ni atentará contra la conciencia o creencias del objetor u objetora.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 15. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria a los regímenes especiales con relación a lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

Artículo 16. *Titulares.* Son titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todas y todos los colombianos que por razones religiosas, éticas, o filosóficas se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio o a ser miembro de la reserva.

La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, sea admitida y obtenga su correspondiente título en una institución educativa o ejerza cualquier otro derecho.

Parágrafo 1º. No podrá negarse el reconocimiento de la calidad de objetor u objetora al servicio militar obligatorio invocando razones de seguridad del Estado o protección de derechos de terceros.

Artículo 17. *Competencia.* El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia a la obligación del servicio militar obligatorio.

Artículo 18. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio de Defensa tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer de las declaraciones que hayan sido formuladas por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. Asignar el servicio militar o social alternativo de acuerdo a lo indicado por el objetor.

3. Expedir el documento que certifique la calidad de objetor de conciencia a quien haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos para ello.

4. Informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre las decisiones que adopte en relación con la declaración de objeción de conciencia, para los efectos pertinentes.

5. Verificar y garantizar el cumplimiento por parte de todas las autoridades de las determinaciones tomadas con respecto a la objeción de conciencia.

6. Las demás que requiera para el cumplimiento de su misión institucional.

El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley establecerá los procedimientos internos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 19. *Del procedimiento.* Para ser declarado objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá acudir ante el Ministerio de Defensa, para manifestar por escrito o en forma verbal, por sí mismo o por interpuesta persona, su decisión de objetar de conciencia. En la formulación de la objeción de conciencia se expondrán bajo juramento los motivos para declararse como objetor de conciencia a la obligación de prestar el servicio militar obligatorio o a ser miembro de la reserva.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de carácter religioso, ético o filosófico que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas, indicando el tipo de servicio que desee presentar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que en el pasado y presente han trascendido a la acción.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su declaración directamente ante el Ministerio de Defensa, o ante los Defensores Regional del Pueblo, Personeros o autoridades municipales, departamentales o nacionales, quienes la remitirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Ministerio de Defensa, caso en el cual informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remititorio. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de definición de la situación militar hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Recibida la declaración, el Ministerio de Defensa verificará el cumplimiento de los requisitos y que las razones esgrimidas sean externas, fijas, profundas, sinceras tras lo cual proferirá acto administrativo mediante el cual certificará la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y asignará, atendiendo a lo indicado por el ciudadano, el servicio militar o social alternativo. Así mismo, informará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre la decisión, para los efectos pertinentes.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

Artículo 20. *De los términos para resolver.* El Ministerio de Defensa dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para dar curso a la declaración de objeción de conciencia que formulen los objetores al servicio militar obligatorio.

Si transcurrido este término no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio de Defensa se configurará silencio administrativo negativo.

Artículo 21. *Sanciones.* El servidor público que dificulte o impida el cumplimiento de las previsiones relativas al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio incu-

rrirá en falta disciplinaria grave, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda derivarse de la conducta.

Parágrafo. No constituirá falta disciplinaria para el servidor, el simple hecho de negar la condición de objetor del solicitante, cuando el fallo sea proférico en derecho y se demuestre que sus creencias, motivaciones o razones no son profundas, sinceras, continuas o exteriorizadas.

Artículo 22. *Servicio militar o social alternativo.* A quienes de acuerdo con la Ley 48 de 1993 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, tengan el deber jurídico de prestar el servicio militar obligatorio y declaren la objeción de conciencia en los términos previstos en la presente ley, se les exigirá el cumplimiento de un servicio militar o social alternativo. De no ser posible la prestación del servicio militar o social alternativo el objetor deberá cancelar la cuota de compensación militar.

El servicio militar o social alternativo no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al declarante a objetar el servicio militar obligatorio.

El servicio militar o social alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1º. El cumplimiento del servicio militar o social alternativo no configura relación laboral alguna entre el objetor y la institución en la cual cumpla con el mismo.

Parágrafo 2º. La prestación del servicio social alternativo gozará de las prerrogativas dispuestas en la Ley 48 de 1993 durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los estipendios económicos que implique la prestación del servicio social alternativo deberán ser cubiertos directamente por la entidad donde se preste el servicio, así como los derechos a la seguridad social en salud y riesgos profesionales.

Artículo 23. *Duración del servicio social o militar alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social o militar alternativo será igual a la modalidad del servicio militar obligatorio, según lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

Artículo 24. *Prestación del servicio militar o social alternativo.* La prestación del servicio militar alternativo podrá realizarse en la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en las Fuerzas Militares en la modalidad de servicio militar ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 99 de 1993. El objetor que realice este servicio ostentará la calidad de reservista de primera clase.

La prestación del servicio social alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas por el Ministerio del In-

terior. El objetor que realice este servicio ostentará la calidad de reservista de segunda clase.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las normas relacionadas con el servicio militar y social alternativo, y podrá establecer una reglamentación diferencial teniendo en cuenta las condiciones particulares de los objetores de conciencia campesinos, con el fin de facilitar la prestación del mismo.

Artículo 25. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación realizar campañas de difusión y educación sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la posibilidad de prestar el servicio social alternativo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y en especial de la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar con anterioridad a la inscripción y el reclutamiento sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo, así como informar a los funcionarios encargados del reclutamiento sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

Artículo 26. *Formulación de la objeción de conciencia al servicio militar por colombianos y colombianas en el exterior.* Cuando el objetor u objetora de conciencia al Servicio Militar no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud

Artículo 27. *Titulares.* El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud es aquel o aquella profesional de la salud que realiza directamente la intervención o tratamiento médico necesario o desarrolla labor asistencial relacionada directamente con aquellos, cuyas razones profundas y sinceras de índole ética o religiosa entran en conflicto con la obligación de prestar determinados servicios de salud.

Parágrafo 1º. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos.

Parágrafo 2º. El derecho de objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no se podrá ejercer de forma colectiva o pactada.

Parágrafo 3º. La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la

existencia o indicación de procedimientos necesarios, requeridos o solicitados por el paciente. El objetor está obligado a informarle de manera completa, objetiva y veraz sobre las posibilidades de tratamiento y atención, así como abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere los derechos de las y los pacientes.

Artículo 28. *Oportunidad y procedimiento.* El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios médicos tiene el deber de informar a las instituciones donde presta servicios de salud sobre la calidad de objetor de conciencia con anterioridad a la prestación de servicios médicos.

Para el reconocimiento de dicha condición el objetor deberá dirigir un escrito al funcionario que ejerza el cargo de mayor jerarquía en la respectiva institución en el que sustente ampliamente sus razones, tras lo cual se procederá a la inscripción en el Registro de Objetores y Objetoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos de cada institución prestadora de servicios de salud.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.
3. Las razones de carácter ético o religioso que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

Artículo 29. *Registro de objetores y objetoras de conciencia a la prestación de servicios médicos.* El Registro de Objetores y Objetoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica de los servicios médicos ofrecidos, asegurando la prestación permanente e ininterrumpida de los procedimientos y el otorgamiento de la información suficiente al momento de elegir al profesional de la salud tratante. Dicho registro será llevado por cada Institución Prestadora de Salud y tendrá carácter reservado.

Artículo 30. *Obligación de remisión.* Todo objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud tendrá la obligación de informar plena, oportuna y verazmente sobre los procedimientos médicos existentes y remitir de inmediato a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio requerido, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles salvo que por indicación médica deba realizarse antes, caso

en el cual deberá hacerse de manera inmediata. Una vez realizada la remisión, la Institución Prestadora de Salud debe asegurar la prestación permanente e ininterrumpida del procedimiento.

El personal médico inscrito en el Registro de Objetores de Conciencia deberá expresar su objeción personalmente y por escrito respecto de cada procedimiento, indicando el profesional médico al cual remite el paciente que necesita ser atendido.

En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo o se pueda generar un daño irreparable a la salud y la entidad prestadora de servicios de salud no cuente con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, las y los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual son objetores de conciencia.

Parágrafo. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal.

Artículo 31. *Deberes de las entidades e instituciones de salud.* Todas las entidades e instituciones que presten servicios de salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente, para lo que deberá contar con un número suficiente de profesionales de la salud no objetores a los servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en todo el territorio nacional. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá investigar y sancionar a los actores del sistema que no cumplan con esta obligación.

Artículo 32. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, de la Defensoría del Pueblo, de las Secretarías de Educación, de las Secretarías de Salud y de la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES), sin perjuicio del principio constitucional de la libertad de cátedra deberán incluir en el currículo obligatorio de las Facultades del área de la salud el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Será obligación de la Superintendencia Nacional de Salud, de las Entidades Prestadoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud, informar a los profesionales de salud, las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia y las sanciones en las que incurrirían en caso de incumplir las disposiciones de la presente ley, así como informar a los

pacientes sobre los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 33. *Sanciones.* Quien dificulte o impida el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será objeto de las sanciones civiles, disciplinarias, fiscales, administrativas o penales a las que haya lugar. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El profesional de la salud también será sancionado conforme al régimen ético que lo rige, frente a comportamientos que por acción u omisión impliquen el incumplimiento o contraríen alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La entidad administradora o prestadora de servicios de salud que incumpla alguna de las anteriores disposiciones será sancionada por los entes encargados de vigilar su funcionamiento. Esta sanción no excluye las demás de carácter administrativo, disciplinario o ético.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34. Se reconoce el derecho de las personas jurídicas de carácter privado de determinar su propio ideario institucional y de no ser obligadas a actuar en contra del mismo, en términos análogos a los expresados en los artículos anteriores.

Artículo 35. *Difusión, promoción y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su declaración sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Parágrafo. La Gerencia de la Rama Judicial deberá realizar cursos de capacitación a los jueces con el objetivo de formarlos sobre los alcances de la presente ley.

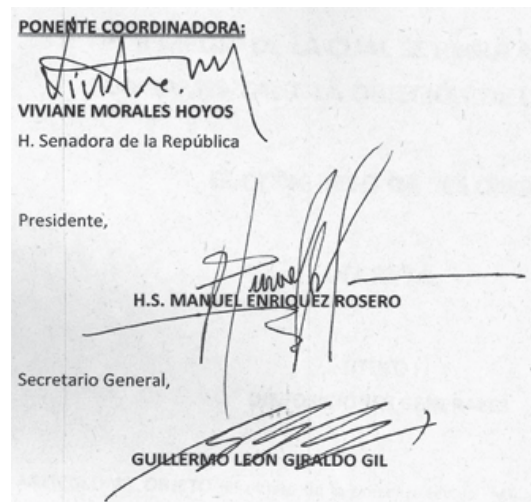
Artículo 36. Las razones esgrimidas por el objeto en la formulación, recolección y reposo de la objeción de conciencia en virtud de la presente ley, son datos sensibles y por tanto gozarán de todos los derechos y prerrogativas constitucionales y legales consagradas en las disposiciones de la regulación del Hábeas Data.

Artículo 37. *Transitorio.* Quienes hayan sido declarados remisos habiéndose declarado objetores de conciencia del servicio militar tendrán el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para acogerse a sus disposiciones sin el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley 48 de 1993.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Ley Estatutaria número 20 de 2015 Se-**

nado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia, como consta en la sesión del día 24 de noviembre de 2015, Acta número 22.



TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA) EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2015. SEGÚN ACTA NÚMERO 25. LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la libre voluntad de las pacientes a las que se refiere el artículo 1º de la Ley 1626 de 2013, mediante el consentimiento informado, atendiendo el deber del Estado de proteger la vida.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 2-A a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2-A. Obligatoriedad. *El carácter de obligatoriedad al que se refiere la presente ley se entiende como una carga para el Estado, prevaleciendo en todo caso la libre voluntad de las personas respecto del sometimiento del procedimiento médico del que trata el artículo 1º de la presente ley.*

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 2-B a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2-B. Consentimiento informado. *Las autoridades a las que se refiere la presente ley, así*

como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo aplicarán la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria y reiterada, su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico.

Parágrafo 1º. *En todo caso, las autoridades administrativas y el personal médico que garantiza la vacunación a la que se refiere el artículo 1º de esta ley tienen la obligación de informar de manera previa y detallada las consecuencias, primarias y secundarias benéficas y adversas, de la aplicación de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, así como las diferentes alternativas existentes para la prevención del **cáncer** cérvico uterino, e igualmente las consecuencias por la decisión de no ser aplicada la vacuna.*

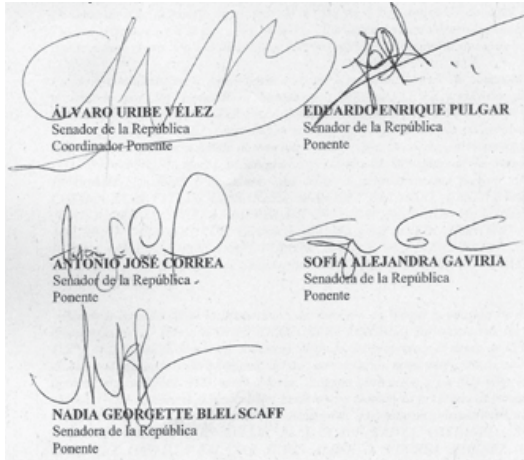
Parágrafo 2º. *Las autoridades administrativas que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo, serán sujetos de investigación a que hubiera lugar por parte de las autoridades competentes.*

Parágrafo 3º. *El personal médico y sanitario que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo, actuarán bajo grave violación del reglamento y serán sujetos de posible responsabilidad médica.*

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige **por el término de 3 años**, después de la fecha de su promulgación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los po-

nentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2015, según Acta número 25, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 02 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio, radicado el día dieciséis (16) de agosto de 2015, presentado por los honorables Senadores ponentes Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Sofía Gaviria Correa y Álvaro Uribe Vélez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Sofía Gaviria Correa y Álvaro Uribe Vélez, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguna abstención y un (1) voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó negativamente fue Soto Jaramillo Carlos Enrique.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación de los artículos 1º, 2º y 3º (sin modificaciones propuestas); el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención y un (1) voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá, Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó negativamente fue Soto Jaramillo Carlos Enrique.

Frente al artículo 4º, se presentó una proposición modificativa Presentada por el honorable Senador Uribe Vélez Álvaro y suscrita por los honorables Senadores Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Castañeda Serrano Orlando, Andrade Casamá Luis Évelis, Correa Jiménez Antonio José, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio y otro.

El texto de la proposición es el siguiente:

“Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige **por el término de 3 años**, después de la fecha de su promulgación.

- Puesta a discusión y votación esta proposición modificativa al artículo 4º con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó negativamente fue Soto Jaramillo Carlos Enrique.

La proposición reposa en el expediente.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio”, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación nominal y pública, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables

Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Alvaro*. El Honorable Senador que votó negativamente fue *Soto Jaramillo Carlos Enrique*.

- Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado los Honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Sofía Gaviria Correa y Álvaro Uribe Vélez*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 25, del miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 23 de septiembre de 2015, según Acta número 16; martes 29 de septiembre de 2015, según Acta número 17; miércoles 30 de septiembre de 2015, según Acta número 18; martes 6 de octubre de 2015, según Acta número 19; jueves 29 de octubre de 2015, según Acta número 20; martes 3 de noviembre de 2015, según Acta número 21; martes 10 de noviembre de 2015, según Acta número 22; miércoles 11 de noviembre de 2015, según Acta número 23.

Iniciativa: Honorables Senadores *Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa; Honorio Henríquez Pinedo, Jaime Amín Hernández, Iván Duque*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Sofía Gaviria Correa y Álvaro Uribe Vélez*.

- Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015.

- Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

Número de artículos proyecto original: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Radicado en Senado: 21-07-2015.

Radicado en Comisión: 30-07-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 16-09-2015.

Tiene concepto del Ministerio de Salud de fecha: 04-09-2015.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 685 de 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2015, según Acta número 25, en seis (6) folios, al **Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio**". Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 996 - Martes, 1º de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley Estatutaria número 20 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República) en sesión ordinaria de fecha miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2015. Según acta número 25. Legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio 18